

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.189

Sábado 26 de Febrero de 2022

Página 1 de 5

### Normas Generales

CVE 2092553

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

#### FIJA PRECIOS ESTABILIZADOS PARA MEDIOS DE GENERACIÓN DE PEQUEÑA ESCALA

Núm. 14T.- Santiago, 29 de noviembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión"; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente la "Ley"; en el decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, rectificado por medio de la resolución N° 2, de 2020, de la Subsecretaría de Energía, en adelante e indistintamente el "DS N° 88"; en el decreto supremo N° 9T, de 2021, del Ministerio de Energía, que fija precios de nudo para suministros de electricidad, en adelante el "DS N° 9T/2021"; en la resolución exenta N° 442, de fecha 2 de noviembre de 2021, de la Comisión, que aprueba Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 768/2021, de fecha 2 de noviembre de 2021; en la resolución exenta N° 43, de 21 de enero de 2022, de la Comisión, que aprueba nuevo Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y deja sin efecto resolución exenta N° 442, de 2 de noviembre de 2021, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 63/2022, de fecha 21 de enero de 2022; en la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, que modifica resolución exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016, modificada por las resoluciones exentas N° 203 y N° 558, ambas de 2017, y fija texto refundido de la misma, en adelante la "resolución exenta N° 703"; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 149° de la Ley, un reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts;
2. Que, mediante el artículo primero del DS N° 88, se aprobó el reglamento para medios de generación de pequeña escala, estableciendo, entre otras materias, el mecanismo de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por estos últimos;
3. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los propietarios u operadores de los medios de generación de pequeña escala sincronizados a un sistema eléctrico, tendrán derecho a vender la energía que evacuen al sistema a costo marginal instantáneo, pudiendo acceder al mecanismo de estabilización de precios regulado en el mismo reglamento, y a vender sus excedentes de

CVE 2092553

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

potencia al precio de nudo de la potencia, debiendo participar en las transferencias de energía y potencia a que se refiere el artículo 149° de la Ley, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el citado reglamento y en la normativa vigente;

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17° del reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88, los precios estabilizados a los que se refiere el considerando anterior serán fijados por el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial;

5. Que, de conformidad con lo señalado en la misma norma citada en el considerando precedente, el referido decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo al artículo 171° de la Ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación;

6. Que, mediante el DS N° 9T/2021, el Ministerio de Energía fijó los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la Ley;

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos precedentes, la Comisión, mediante oficio CNE Of. Ord. N° 768/2021, de fecha 2 de noviembre de 2021, remitió al Ministerio de Energía la resolución exenta N° 442, de la misma fecha, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala;

8. Que, posteriormente, y por medio de la resolución exenta N° 43, de 21 de enero de 2022, la Comisión aprobó el nuevo Informe Técnico Definitivo de Determinación de Precios Estabilizados, de noviembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del decreto supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, y dejó sin efecto resolución exenta N° 442, de 2 de noviembre de 2021, enviada al Ministerio de Energía mediante oficio CNE Of. Ord. N° 63/2022, de fecha 21 de enero de 2022;

9. Que, el informe técnico señalado en el considerando anterior contiene el cálculo de los precios estabilizados, según lo establecido en el artículo 149° de la Ley y en el reglamento aprobado en el artículo primero del DS N° 88;

10. Que, de esta manera, corresponde que este Ministerio fije los precios estabilizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° del DS N° 88.

Decreto:

**Artículo único:** Fíjense los siguientes precios estabilizados y sus fórmulas de indexación, para la venta de energía de los medios de generación de pequeña escala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley y demás normativa vigente.

Estos precios regirán desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta la publicación en el Diario Oficial del siguiente decreto que fije precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala.

## 1 PRECIOS ESTABILIZADOS

### 1.1. Precios estabilizados en subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional

Para la fijación de los precios estabilizados se consideran los seis intervalos temporales definidos en el artículo 18° del reglamento aprobado en el artículo primero del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, individualizados en el Informe Técnico Definitivo aprobado por medio de la resolución exenta N° 43, de 21 de enero de 2022, de la Comisión Nacional de Energía, según se señala a continuación.

Número de intervalo	Hora de inicio	Hora de término
1	0:00	3:59
2	4:00	7:59
3	8:00	11:59
4	12:00	15:59
5	16:00	19:59
6	20:00	23:59

A continuación, se detallan los precios estabilizados por intervalo temporal aplicables a los medios de generación de pequeña escala en las subestaciones denominadas “Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional” y para los niveles de tensión que se indican.

Subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional	Tensión [kV]	Precio estabilizado por intervalo temporal [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	54,425	49,980	23,131	18,462	38,217	64,783
POZO ALMONTE	220	53,392	49,143	23,075	18,440	37,690	63,466
CONDONES	220	53,437	49,098	23,103	18,445	37,670	63,307
TARAPACA	220	52,767	48,529	22,793	18,338	36,874	62,362
LAGUNAS	220	52,546	48,345	22,765	18,332	36,750	62,062
NUEVA VICTORIA	220	52,371	48,197	22,746	18,327	36,662	61,831
CRUCERO	220	50,199	46,339	22,971	18,389	36,012	58,924
ENCUENTRO	220	50,884	47,069	22,981	18,407	36,355	59,779
CHUQUICAMATA	220	51,344	47,438	22,970	18,389	36,384	60,383
CALAMA	220	51,283	47,285	22,499	17,880	36,372	60,542
EL TESORO	220	51,853	47,749	23,138	18,451	36,908	60,791
ESPERANZA SING	220	51,809	47,707	23,133	18,451	36,886	60,721
ATACAMA	220	51,221	47,217	22,978	18,534	37,360	60,206
EL COBRE	220	51,663	47,323	22,976	18,522	36,552	60,608
LABERINTO	220	51,751	47,508	23,046	18,523	36,478	60,760
O'HIGGINS	220	51,459	47,306	23,032	18,520	36,297	60,543
D. DE ALMAGRO	220	49,856	45,904	20,448	17,268	35,688	59,251
CARRERA PINTO	220	49,719	45,952	21,202	17,614	35,760	59,069
CARDONES	220	49,592	46,140	22,573	18,226	36,007	58,949
MAITENCILLO	220	48,915	45,741	23,055	18,590	35,690	58,103
PUNTA COLORADA	220	48,898	45,793	25,020	20,318	36,640	58,209
PAN DE AZUCAR	220	49,185	46,081	27,481	22,490	38,372	58,856
LOS VILOS	220	49,015	46,297	29,159	25,426	41,183	58,961
NOGALES	220	49,096	47,300	30,841	27,703	44,750	60,801
QUILLOTA	220	49,164	46,412	30,232	27,508	42,591	59,525
POLPAICO	220	49,073	46,291	30,538	27,887	42,792	59,908
EL LLANO	220	49,030	46,250	29,638	26,830	41,973	59,179
LOS MAQUIS	220	49,126	46,363	29,536	26,337	41,983	59,248
LAMPA	220	49,965	47,808	33,130	30,469	41,226	59,795
CERRO NAVIA	220	49,069	46,384	30,789	28,256	43,239	60,356
MELIPILLA	220	49,932	47,094	31,096	28,597	42,506	60,568
RAPEL	220	50,026	47,181	31,038	28,495	42,562	60,767
CHENA	220	48,961	46,321	30,828	28,307	43,280	60,371
MAIPO	220	48,196	45,585	30,058	27,573	42,481	59,025
ALTO JAHUEL	220	48,467	46,183	29,937	27,361	43,405	59,442
ITAHUE	220	48,450	46,189	31,964	29,602	40,940	58,355
ANCOA	220	47,528	45,226	29,951	27,373	41,991	57,882
CHARRUA	220	45,712	43,401	29,602	27,244	39,675	54,168
COLBUN	220	47,528	45,226	29,951	27,373	41,992	57,883
CANDELARIA	220	48,546	46,067	30,118	27,475	42,765	59,549
HUALPEN	220	46,177	43,826	29,912	27,532	40,152	54,890
LAGUNILLAS	220	45,973	43,638	29,825	27,462	40,007	54,638
CAUTÍN	220	46,021	43,981	30,711	28,463	40,799	54,944
TEMUCO	220	45,237	43,261	30,594	28,272	40,107	54,161
CIRUELOS	220	42,416	40,975	29,639	27,569	38,836	51,612
VALDIVIA	220	42,449	40,743	29,579	27,512	38,812	51,087
RAHUE	220	41,913	40,587	29,619	27,700	38,016	51,155
PUERTO MONTT	220	41,704	40,097	29,738	27,826	38,003	50,523
MELIPULLI	220	41,705	40,098	29,739	27,827	38,004	50,524
CHILOE	220	42,162	40,596	30,191	28,233	38,200	51,071

## 1.2. Fórmulas de indexación

La fórmula de indexación aplicable a los precios estabilizados por intervalo temporal corresponde a la siguiente:

$$\text{Precio estabilizado de energía}_t = \text{Precio base}_t \left[ \frac{\text{PMM}_i}{\text{PMM}_0} \right]$$

Donde:

- Precio base<sub>t</sub> : Precio estabilizado de energía por intervalo temporal indicado en la tabla del numeral 1.1. de este artículo.
- PMM<sub>i</sub> : Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de publicación de este precio, expresado en [\$/kWh].
- PMM<sub>0</sub> : Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y ventas efectuadas a precio de nudo de largo plazo de las empresas distribuidoras según corresponda, informados a la Comisión, por las empresas generadoras, correspondientes a la ventana de cuatro meses establecida en la normativa vigente. Para la presente fijación este valor corresponde a 69,071 \$/kWh, según se establece en el DS N° 9T/2021.

Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la Comisión publicará en su sitio web, el valor del PMM<sub>i</sub> respectivo, para efectos de la aplicación de la fórmula anterior.

Los precios medios de los contratos considerados en el cálculo del PMM<sub>i</sub> serán indexados mediante el IPC correspondiente al mes anterior al que se registre la indexación.

## 2 PRECIOS ESTABILIZADOS EN SUBESTACIONES DISTINTAS A LAS SUBESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del reglamento aprobado en el artículo primero del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante el "Coordinador", deberá determinar y actualizar, en las oportunidades que defina la normativa vigente, factores que representen adecuadamente las pérdidas en el sistema de transmisión y la topología de dichas redes, para referir los niveles de precios de energía y potencia hasta las barras del sistema que permitan la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala.

Los precios estabilizados en niveles de tensión diferentes a los señalados en el numeral 1.1 del presente artículo se determinarán incrementando los precios estabilizados de las subestaciones del Sistema de Transmisión Nacional que corresponda, aplicando los factores de referenciación, y los factores esperados de pérdidas de energía; definidos por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 25 de la resolución exenta N° 703, de 2018, de la Comisión, según corresponda.

Para la determinación de los precios estabilizados en puntos de venta que para su evacuación utilicen líneas en tensiones de distribución de terceros, los precios establecidos conforme lo señalado en el inciso anterior deberán incrementarse de conformidad a lo señalado en las expresiones siguientes:

$$PE_{Dx} = PE_{SP} \cdot (1 + 0,29\% \cdot km)$$

Donde:

- PE<sub>Dx</sub> : Precio estabilizado en el punto de venta.
- PE<sub>SP</sub> : Precio estabilizado en la subestación primaria determinado aplicando los factores de referenciación, así como los factores esperados de pérdidas de energía, definidos por el Coordinador, según corresponda.

Km : Longitud total en kilómetros de las líneas en tensión de distribución desde la subestación primaria hasta el punto de compra de la empresa distribuidora.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Juan Carlos Jobet Eluchans, Ministro de Energía.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

